Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES

El pleno del Ayuntamiento de Los Yébenes, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de septiembre de 2014, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de Instalaciones de Explotaciones Ganaderas. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo para que pueda ser examinado y se presenten, en su caso, las alegaciones y reclamaciones que estimen oportunas los interesados.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiese presentado ninguna alegación o reclamación, se considerará definitivamente aprobado el Reglamento, en previsión de los cual se trascribe a continuación el texto íntegro del mismo:

Ordenanza reguladora de instalación de explotaciones ganaderas

Por razones de interés público y en uso de las facultades conferidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo sexto del Decreto 2414 de 1961 de 30 de noviembre, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, establece la presente Ordenanza que se regulará a partir de su aprobación, en el término municipal de Los Yébenes y en la esfera de la competencia municipal, la actividad ganadera.

Dada la dimensión e importancia de la actividad ganadera en este municipio, ante la necesidad de protección de la calidad de vida de sus ciudadanos, en aras de la defensa del medio ambiente y antes las perturbaciones que pudieran producir la misma en los aspectos referidos, se hace necesaria una regulación a nivel municipal qué ordene y dirija su natural desarrollo.

Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer las formas para el correcto desarrollo de la actividad ganadera en el término municipal de Los Yébenes.

Artículo 2. Definiciones.

a) Explotación Ganadera: Aquella actividad cuya finalidad consista en la reproducción, cría o cebo de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, aves y conejos.

b) Explotación nueva: Se entiende como tal, aquella en la que en el momento de aprobación de la presente Ordenanza de no estar funcionando como explotación ganadera.

c) Explotación ya existente: Se entiende como tal, aquella que en el momento de aprobarse esta Ordenanza está funcionando como explotación ganadera.

Artículo 3. Alcance de la norma.

La presente Ordenanza será válida para la concesión de licencia de apertura.

Artículo 4. Características de las explotaciones.

Las explotaciones definidas en el artículo segundo como explotaciones ganaderas, deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

4.1. Conjunto de las instalaciones ganaderas debería disponer, de cercado perimetral, realizado con valla de mampostería o malla metálica suficientemente tupida como para impedir el paso de animales.

4.2. Asimismo, todas las explotaciones ganaderas dispondrán de un vado sanitario a la entrada para la desinfección de las ruedas de los vehículos.

4.3. Estarán dotados de estercolero, fosa de purines o sistema similar de recogida de los elementos residuales de la explotación, con unas condiciones de impermeabilidad y prevención frente a avenidas, que impidan la contaminación de acuíferos, y con capacidad mínima para almacenar los residuos generados durante tres meses.

4.4. Deberán disponer de un sistema de ventilación e iluminación suficiente, tanto en calidad como en cantidad, para permitir el normal desenvolvimiento de los animales y operarios que los atienden.

4.5. Las construcciones dedicadas a esta actividad deberán disponer de parámetros interiores lisos e impermeables tales que permitan una adecuada limpieza y desinfección.

Artículo 5. Ubicación de las explotaciones.

La actividad regulada por la presente Ordenanza, en cuanto a su emplazamiento se atendrá a lo siguiente:

5.1. Explotaciones nuevas.

La distancia mínima entre la explotación y el suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada más próxima será dos kilómetros para las explotaciones de porcino, y de setecientos cincuenta metros para el resto de especies animales.

Asimismo, entre las naves de porcino se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 324 de 2000, de 3 de marzo, sobre normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y el Real Decreto 1323 de 2002, de 13 de, diciembre, que modifica el anterior.

5.2. Explotaciones ya existentes.

La distancia mínima a que deben estar situadas las explotaciones ganaderas respecto al suelo calificado como urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada de uso residencial, será como mínimo de quinientos metros.

Artículo 6. Eliminación de purines.

La eliminación de los purines procedentes de las explotaciones ganaderas, cuando se lleve a cabo mediante el sistema de vertido en parcelas agrícolas de cultivo en secano, deberá realizarse a una distancia superior a quinientos metros respecto al suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada, y efectuar labores de cubierta antes de transcurrir veinticuatro horas, cumpliendo las normas básicas que lo regulen en cada momento.

Artículo 7. Otros aspectos zootécnicos y sanitarios.

Los aspectos zootécnicos y sanitarios no regulados en esta Ordenanza, tales como tamaño máximo de las explotaciones, movimientos de ganado, así como las medidas para la lucha y erradicación de todo tipo de enfermedades, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento, quedando la labor de inspección y vigilancia de su cumplimiento a cargo de los Servicios de Inspección competentes.

Artículo 8. Otras especificaciones.

Con carácter excepcional se podrán conceder licencias de actividad a explotaciones ganaderas preexistentes al momento de aprobación de esta, Ordenanza que estén situadas a una distancia menor de 500 metros del suelo urbano industrial, atendiendo al tipo de explotación de que se trate (especie, capacidad, etcétera.) bajo la imposición de las siguientes medidas correctoras, que deberán ser observadas inexcusablemente por el titular de la licencia y cuyo incumplimiento dará lugar a la revocación de la licencia sin indemnización alguna:

- Impedimento de reforma u obra física que conduzca a un aumento de la capacidad de la explotación.
- No se podrá aumentar el número de animales que el titular de la explotación tenga reconocida como capacidad oficial y en caso necesario podrá ser disminuida.
- Se extremarán los controles y medidas de manejo de basuras y residuos a que dé lugar la explotación con limpieza diaria de las instalaciones, desinfección adecuada y adoptando todas aquellas medidas que en cada momento sean necesarias para conseguir un estatus sanitario adecuado.

Con carácter excepcional, a las explotaciones ganaderas descritas en este artículo sólo se les podrá conceder licencia de cambio de titularidad, bajo condición de mantenimiento de la actual situación de bajo desarrollo urbanístico de los terrenos colindantes con las mismas, por lo que la licencia de actividad podrá revocarse por la Administración en el supuesto de cambio debidamente acreditado de las condiciones de desarrollo urbanístico de los mismos, sin derecho alguno de indemnización para el titular en tales casos, y previa la notificación de los plazos oportunos que le sean señalados a éste en orden al cese de la actividad.

A tal efecto, con carácter previo al otorgamiento de la licencia de cambio de titularidad, será preciso inexcusablemente que el solicitante presente declaración por escrito de compromiso formal de aceptación de estas condiciones y de renuncia al ejercicio de acciones civiles y judiciales de reclamación de indemnización en el supuesto de revocación de la licencia por incumplimiento de las condiciones señaladas para la misma.

Artículo 9. Inspección, control y sanciones.

En cuanto a las inspecciones, control y sanciones, en todo lo que concierne a explotaciones ganaderas, se tendrá en cuenta entre otras las siguientes normativas:

- Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre, de 1961 y disposiciones complementarias para su aplicación.
- Ley 8 de 2003, de 24 de abril de Sanidad Animal.
- Real Decreto 324 de 2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y Real Decreto 1323 de 2002, de 13 de diciembre, que modifica el anterior.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los demás organismos en el ámbito de sus competencias.

Disposiciones finales

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el pleno de este Ayuntamiento, en el término de un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio, según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien recurso

contencioso-administrativo, conforme al artículo 19 de la L.H.L., en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha sin perjuicio de que cuantos estimen lesionados sus derechos puedan hacerlas valer ante la Jurisdicción ordinaria.

Los Yébenes 23 de septiembre de 2014.–El Alcalde, Pedro Acevedo Gutiérrez.

N.º I.-8392